

**RV: 32108RV: Rad. 2021-132 Recurso de reposición Auto No. 1209 de 2023 - Andrés Alejandro Hincapié.**

Andrea Milena Posada Lopez <aposadal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 8:41

Para:Isabel Cristina Mosquera Torres <imosquet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

Rad. 2021-132 Recurso de reposición Auto No. 1209 - Andrés Hincapié.pdf;

**Atentamente,**

**ANDREA MILENA POSADA LÓPEZ**  
**Auxiliar Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Cali**

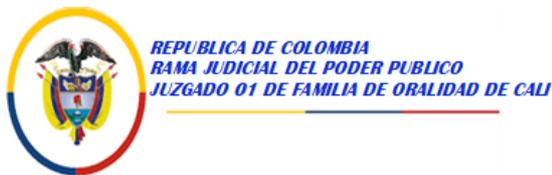
---

**De:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 17:06

**Para:** Andrea Milena Posada Lopez <aposadal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 32108RV: Rad. 2021-132 Recurso de reposición Auto No. 1209 de 2023 - Andrés Alejandro Hincapié.



**LIDA ESTELLA SALCEDO TASCÓN**  
**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**  
**CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B**  
**TELEFONO 898-68-68 EXT 2012**

ELABORADO POR:

CARGO:

---

**De:** liliana poveda herrera <lilipoherrera2@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 2:55 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. 2021-132 Recurso de reposición Auto No. 1209 de 2023 - Andrés Alejandro Hincapié.

**SEÑORES.**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.**

**DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS.**

**DEMANDADA: ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE.**

**RADICADO: 760013110001-2021-00132-00.**

Les refiere **LILIANA POVEDA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.810.652** expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **84.785** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obrando en calidad de apoderada judicial del señor **ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS**, me permito respetuosamente interponer y presentar ante el Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1209 DE 2023 Y PRONUNCIAMIENTO DE CONTRADICCIÓN DEL “INFORME” EMITIDO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO**, en los términos consignados en el memorial que se anexa.

Adjunto un (1) archivo PDF, que contiene siete (7) folios.

Agradezco su valiosa gestión.

Atentamente.

LILIANA POVEDA HERRERA  
C.C. No. 66.810.652 de Cali (V).  
T.P. No. 84.785 del Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR ACUSE DE RECIBIDO ESTE MENSAJE.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LILIANA POVEDA HERRERA  
Abogada Titulada y en Ejercicio

SEÑORES.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS.

DEMANDADA: ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE.

RADICADO: 760013110001-2021-00132-00.

Les refiere LILIANA POVEDA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.810.652 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 84.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obrando en calidad de apoderada judicial del señor ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS, me permito respetuosamente interponer y presentar ante el Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1209 DE 2023 Y PRONUNCIAMIENTO DE CONTRADICCIÓN DEL "INFORME" EMITIDO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES:

El Despacho emitió Auto No. 1209, el cual se publicó en estados el 20 de junio de 2023, a través del cual dispuso:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes, el informe sociofamiliar realizado con la señora Anggye Graciela Riaño Duque, y la adolescente Gabriela Hincapié Riaño, a fin de establecer la relación actual madre – hija, visitas de la adolescente al hogar de la madre, frecuencia de las mismas, modo y tiempo en que se cumplen.

El informe efectuado por la Asistente Social del despacho, conforme lo dispuesto en providencia dictada dentro de las presentes diligencias, **no es susceptible de objeción, debido a que no se trata de una prueba pericial.**

En ese sentido, debe señalar la suscrita profesional del Derecho de manera tajante, que es eminente la **contrariedad de dicho Auto respecto de la Ley 1564 de 2012**, que es a través de la cual se expide el Código General del Proceso, que señala:

CAPÍTULO X.

PRUEBA POR INFORME.

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales*

LILIANA POVEDA HERRERA  
Abogada Titulada y en Ejercicio

*informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.*

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

*Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.*

*Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.*

ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. **Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.**

[Énfasis fuera de texto]

Suponiendo entonces, que el documento anexo al Auto No. 1209 de 2023, fuese un informe, tal como se manifestó en esa providencia, de esta se debía correr traslado a las partes, de conformidad con el artículo antedicho.

No obstante, al efectuar la revisión del supuesto “**INFORME SOCIO-FAMILIAR**”, denota la suscrita que este no comparte la calidad de ese tipo de prueba, sino que se trata de un dictamen pericial mal elaborado.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS FRENTE AL “INFORME SOCIO-FAMILIAR” EMITIDO:**

La Ley 1564 de 2012, a través de la cual se expide el Código General del Proceso expuso los medios de prueba que son admisibles dentro de un proceso judicial en el artículo 165, que dicta:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, **el dictamen pericial**, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Al respecto entonces, la misma norma se encargó de desarrollar las características de cada medio probatorio, de la siguiente manera:

## CAPÍTULO VI.

### PRUEBA PERICIAL.

**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

[Énfasis fuera de texto]

La cualificación del auxiliar y su recorrido profesional o técnico, además de la solidez dada por la validez del método que se utilice en el dictamen y la práctica de dicho método en el caso en concreto, permiten asegurar la fiabilidad del conocimiento del experto.

En ese sentido, tal como lo desarrolla la Corte Suprema de Justicia en la SC 5186 de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la labor del Juez incluye realizar un análisis a la prueba que aporten los expertos, teniendo una labor crítica, no un simple control formal, señalando de manera expresa la postura pacífica de la Corte:

*El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad. (...) **No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)**".*

[Énfasis fuera de texto]

Tal como se evidencia, el Juez tiene un deber crítico sobre la consideración del perito en el caso en concreto, así, si el operador judicial observa inconsistencias e incongruencias del dictamen pericial, no apegándose este a la ley, deberá desestimar dicha prueba dentro del proceso, de manera que su obiter dicta no esté infundado.

Debe ser claro para el Despacho, que el dictamen pericial, es el único mecanismo que considera la norma procesal a través del cual se permite que una persona emita un concepto técnico, científico y experto sobre una materia. Por ende, al revisar el aparente "INFORME SOCIO-FAMILIAR", y evidenciar que la asistente social, señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA TORRES, haya redactado conclusiones (folio 9) y recomendaciones (folio 10), en las que evidentemente redactó su concepto

LILIANA POVEDA HERRERA  
Abogada Titulada y en Ejercicio

sobre las circunstancias que rodean el presente proceso de privación de patria potestad, se deja por sentado que este es un dictamen pericial.

Ahora bien, el Código General del Proceso desarrolló la **prueba por informe** de la siguiente manera:

CAPÍTULO X.

**PRUEBA POR INFORME.**

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

[Énfasis fuera de texto]

Respecto de esta prueba no se requiere hacer mayor mención pues el Legislador formuló su procedencia de manera clara e inteligible, la cual es hacer mención a hechos, actuaciones, cifras o demás datos. Por ende, todo aquel documento en el que se extralimite de dicho campo genera que se trate de otro medio probatorio.

Además, el Código General del Proceso, en orden con el derecho constitucional del debido proceso, del que se deriva el derecho de contradicción, en el artículo 277 del Código General del Proceso, permitió que las partes puedan pronunciarse dentro del término de los tres días siguientes al traslado del mismo para que las partes soliciten su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. En ese sentido, no tiene cabida que en el Auto No. 1209 de 2023 se enuncie que se “pone en conocimiento a las partes el informe”, sin efectuar la actuación procesal correspondiente, que debía ser **CORRER EL TRASLADO** del supuesto informe socio-familiar.

Entendiendo la naturaleza del informe, si la Señora Juez pretendía que se verificaran hechos que requirieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos que la conllevaran a determinar conclusiones, debió haber oficiado la realización de una prueba pericial, pues para esos eventos la prueba por informe es totalmente **INCONDUCTENTE**.

Observando el dictamen pericial de la asistente social **ISABEL CRISTINA MOSQUERA TORRES**, se deben realizar además las siguientes precisiones:

- I. **No cumple con los requisitos formales que debe contener el dictamen pericial;** no se hace alusión a la identidad de quienes participaron en su elaboración, además de los soportes de su profesión, ni sus datos de localización, no incluye la lista de casos en los que ha sido designado como perito en los últimos cuatro años, no incluye la lista de publicaciones que ha realizado el perito relacionadas con la materia del peritaje, no menciona el método a través del cual, ni hace alusión a las demás exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.
- II. **No cumple con los requisitos sustanciales que debe contener el dictamen pericial;** no está debidamente sustentado, sus fundamentos no son claros,

precisos, exhaustivos, ni detallados. Tampoco señala cuál es la relación lógica entre las conclusiones del perito y el desarrollo de su trabajo, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cada conclusión debe responder de manera directa a una razón técnica o científica.

**III. Realiza afirmaciones que se salen del conocimiento de su profesión y además se extralimita en asuntos que contrarían las circunstancias fácticas del proceso. Por ejemplo con la siguiente aseveración:**

*En cuanto a la relación de Gabriela con su madre, es una relación que presentaba una ruptura, debido a la distancia tanto geográfica, en un momento de su vida, como relacional entre madre – hija, lo cual se evidencia a la resistencia que presenta Gabriela frente a sostener unas visitas con mayor regularidad.*

La presente conclusión, además de no tener ningún sostén metodológico, técnico o científico, es totalmente alejada a la realidad procesal, pues tal como ha quedado evidenciado a través de las pruebas que ya reposan en el expediente, la ruptura de la relación madre – hija, entre la señora **ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE** y **GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO**, **no se debía simplemente a la distancia geográfica** que además generó la misma señora **ANGGYE GRACIELA RIAÑO**, sino al sistemático maltrato físico y psicológico que ésta última ejerció sobre su menor hija durante el tiempo en el que convivieron juntas.

**IV. Ignora asuntos fácticos relevantes, como por ejemplo, que la hermana materna de GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO, llamada MARÍA DEL MAR, se encuentra en España debido a que a la señora ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, la privaron de la patria potestad de aquella, proceso que se desarrolló ante el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cali (V).**

Además de lo anterior, cabe precisar al Juzgado, a propósito del Auto No. 1209 de 2023, en el que se señaló que *“el informe no es susceptible de objeción, debido a que no se trata de prueba pericial”*, esta formulación es incongruente con el Código General del Proceso, toda vez que fue esta misma norma, la que desestimó la existencia de la objeción de la prueba pericial por error grave, por ende, ante las pruebas periciales lo que se realiza es controvertirlo; de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Cabe señalar además, que la Señora Juez cuenta con un dictamen pericial, allegado al proceso por causa del trde custodia y cuidado personal, en el que fungen las mismas partes, con radicado No. 760013110001-2021-00301-00, emitido por el Dr. **CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO**, psicólogo clínico especialista y perito. Por ende, si lo que requiere es que un experto se pronuncie en el presente proceso de privación de patria potestad y emita conceptos orientadores bien puede volver a acudir a dicho profesional, u a otro con calidades conexas.

De conformidad con las anteriores consideraciones, **me permito solicitar respetuosamente a la Señora Juez:**

**PRIMERO. REPONER** para revocar el Auto No. 1209, publicado en estados el 20 de junio de 2023, en razón de que pone en conocimiento un informe, en vez de correr traslado del dictamen pericial presentado por la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA TORRES**, asistente social.

LILIANA POVEDA HERRERA  
Abogada Titulada y en Ejercicio

**SEGUNDO. HACER COMPARECER** a audiencia a la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA TORRES**, asistente social, quien emitió dictamen pericial que se anexó al Auto No. 1209 de 2023, para efectuar el interrogatorio de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

Agradezco su valiosa gestión.

Atentamente,



**LILIANA POVEDA HERRERA.**  
C.C. No 66.810.652 de Cali (V).  
T.P. 84785 del Consejo Superior de la J.